

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1201/2013

ACTOR: BERNARDO ÓSCAR
BASILIO SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente precisado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bernardo Óscar Basilio Sánchez, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su petición de veintisiete de noviembre de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Solicitud de información. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, Bernardo Óscar Basilio Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, presentó dos escritos

dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, mediante los cuales solicitó diversa información relacionada con el ejercicio funcional y económico del citado comité, con motivo de la campaña de credencialización y celebración de reuniones o eventos que hayan llevado a cabo sus miembros activos, así como proporcionar la documentación atinente solicitada por el actor.

Dichos escritos fueron registrados por la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con los números de folio 063376 y 063377, respectivamente.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Ante la falta de respuesta por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintitrés de diciembre de dos mil trece, Bernardo Oscar Basilio Sánchez presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a los escritos precisados en el numeral anterior.

III. Trámite y sustanciación. El treinta de diciembre de dos mil trece se recibió, en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas. Por dicho motivo, el Magistrado Presidente turnó el expediente de mérito a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el auto mediante el cual admitió el presente juicio a trámite y declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida a un órgano de dirigencia nacional de un partido político nacional que conculca el derecho de petición, de un militante del propio partido político.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. El órgano partidista responsable aduce que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que en concepto del órgano responsable no se ha causado alguna lesión o agravio al actor, al carecer de materia el acto contra el cual se enderezan sus agravios, al haber sido colmadas sus pretensiones, pues el treinta de diciembre de dos mil trece, la responsable dio respuesta a sus solicitudes de información y documentación, las cuales le fueron notificadas a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

La aludida causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se debe declarar inatendible, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, por lo que implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, pues precisamente la controversia consiste en establecer si el órgano responsable incurrió en la omisión alegada, o si la respuesta y notificación por estrados que refiere la responsable satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto el estudio en cuestión debe realizarse cuando se analice el fondo del asunto, dado que en ese momento se determinará si existe o no una violación al derecho político-electoral de petición del que es titular el actor.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por un ciudadano que aduce que la omisión impugnada afecta su

derecho de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información del partido en que milita.

4. Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de información y documentación, presentado ante un órgano del partido en que milita.

En su concepto, dicha omisión afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada

CUARTO. Estudio de fondo. El actor manifiesta que le causa agravio que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información y documentación formulada mediante dos escritos presentados el veintisiete de noviembre del dos mil trece ante el Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en hacerla de su conocimiento, en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su informe circunstanciado el órgano partidista responsable señala que los escritos signados por el actor fueron registrados con los números de folio 063376 y 063377, y que con fecha treinta de diciembre de dos mil trece se notificó al actor la información y documentación requerida, misma que fue publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en razón de que el incoante no señaló domicilio en la Ciudad de México, lugar donde se encuentra la sede de dicho órgano partidista.

La litis del presente juicio consiste en determinar si se violó el derecho de petición del actor por parte del órgano partidista responsable. Por tanto, el estudio que se realiza buscará determinar si existe la omisión señalada por el actor, en el sentido de dar respuesta a las solicitudes presentadas, o si, como lo alega el órgano responsable, la omisión de contestar y proporcionar la documentación solicitada es inexistente en virtud de que emitió escrito en el que se da formal respuesta a la petición planteada por el actor, mismo que fue notificado por estrados, al no haber señalado domicilio dentro de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Esta Sala Superior considera, que los agravios del actor suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, son **parcialmente fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

- I. **Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que el órgano partidario responsable, tal como lo manifiesta en su informe circunstanciado, notificó la respuesta a las solicitudes de información y documentación de veintisiete de noviembre de dos mil trece, planteadas por Bernardo Óscar Basilio Sánchez, mediante los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el treinta de diciembre de ese mismo año.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable debe demostrar el hecho positivo de que la contestación se hizo del conocimiento del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que la notificación por estrados realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información y documentación identificadas con los folios 063376 y 063377, resulta insuficiente para tener por acreditado que el órgano partidista responsable atendió la petición del actor. Lo anterior, ya que la notificación realizada en los estrados del citado Comité en forma alguna garantiza que Bernardo Óscar Basilio Sánchez estuviera en

posibilidad de tener conocimiento de la respuesta emitida por dicho órgano partidista.

Lo anterior, dado que el órgano partidista responsable pretende notificar la determinación que recayó a la solicitud del actor a través de estrados, sin referir bajo que normatividad fundó su decisión para notificar de esta forma la solicitud presentada por el actor, como se constata en la cédula de notificación de treinta de diciembre de dos mil trece, en la cual establece únicamente que, al no haber señalado el peticionario domicilio en el lugar donde tiene su sede el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se procedió a notificar de esa forma.

Ahora bien, de la normatividad interna del Partido Acción Nacional se advierte la ausencia de disposición que implique, para el peticionario de la información, indicar domicilio que se ubique en la sede del órgano partidario que dicte y se encargue de realizar la notificación de la respuesta dada a la solicitud, por tanto, es claro que dicha carga procesal no puede operar en contra del ciudadano.

Por lo anterior, se considera que esa circunstancia es válida para permitir que el ciudadano, con el simple señalamiento de un domicilio cierto y conocido, cumpliera con una carga procesal mínima, a fin de que se le notificara de manera eficaz la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior con fundamento en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 98/2004, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, página 248, julio de 2004, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al petitioner; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

En ese sentido, se advierte que el órgano partidista responsable tiene la obligación de emitir la respuesta correspondiente a la petición del incoante, y además el deber de darla a conocer al petitioner, para lo cual basta con que el solicitante manifieste el domicilio donde le será notificada la respuesta, lo cual en el caso ocurrió ya que Bernardo Óscar Basilio Sánchez en su escrito recibido el veintisiete de noviembre de dos mil trece en la oficialía de partes del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Séptimo Sol, número 4, Colonia Parques, en el Municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la notificación por estrados realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto de la respuesta dada al escrito de petición de información y documentación presentada por el actor el veintisiete de noviembre de dos mil trece, no es válida, ya que el actor, se insiste, no incumplió una carga procesal de indicar un domicilio en una sede partidaria específica.

En esa medida, al considerarse que la comunicación de la respuesta no se hizo en forma correcta, es que debe dársele la razón al ciudadano en el sentido de que no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por tanto, a fin de que el órgano partidista responsable efectuó la notificación de la solicitud de información y documentación efectuada por el actor, deberá realizarla en el domicilio que se precisa en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esto último en el entendido de que dicha comunicación podrá efectuarse mediante el auxilio de las oficinas partidarias en dicha entidad.

Al constar que existe la respuesta partidaria cuya omisión se reclama, pero que no se ha notificado debidamente, es que se debe ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que lleve a cabo esa notificación, en los

términos que se precisan, a fin de dar satisfacción cabal a la pretensión del actor.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/2013, emitida por esta Sala Superior, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Compilación 1997-2013, páginas 514 y 515, de rubro y texto siguientes:

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. De la interpretación de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, la autoridad o el partido político, en su caso, su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el órgano responsable en su informe circunstanciado, relativo a que la información solicitada por el actor, sobre el primer y segundo informe, así como la respectiva información complementaria, relacionada con el escrito identificado con el número de folio 063377, será notificada por estrados al peticionario dentro de la primer semana hábil a que concluya el periodo vacacional del Comité Ejecutivo Nacional, el cual comprende del veinte de diciembre de dos mil trece, al seis de enero de dos mil catorce; dado que a la fecha en que se resuelve la presente resolución, el órgano responsable partidista se encuentra en aptitud de contar con dicha información, esta también deberá ser

proporcionada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto.

Por tanto, al resultar parcialmente fundada la pretensión del actor, lo procedente es que se ordene al órgano responsable que en un plazo máximo de tres días, haga del conocimiento del mismo, en el domicilio señalado en sus escritos de petición de veintisiete de noviembre de dos mil trece, la respuesta dada a los mismos. Una vez realizado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, haga del conocimiento de Bernardo Óscar Basilio Sánchez, la respuesta a sus escritos de petición de veintisiete de noviembre de dos mil trece, en términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

Notifíquese; por correo electrónico al actor en la cuenta institucional designada para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA